



Audiencia Nacional Sala de lo Penal Presidencia

Expediente Gubernativo Sobre Recusación nº 46/2015 Rollo de Sala 5/2015-Sección Segunda

A LA SALA

El Fiscal, despachando el trámité conferido a los efectos del art. 225.3 párrafo tercero de la LOPJ por Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7.10.2015, comparece por el presente escrito y DICE:

PRIMERO. En fecha 30.6.2015 las acusaciones populares representadas por ADADE, Pablo Nieto Gutiérrez y otros y Ángel Luna y otros formularon recusación contra el Magistrado D. Enrique López López.

Las acusaciones recusantes cuestionaban la imparcialidad del referido Magistrado con base en dos circunstancias que revelarían, a su criterio, una afinidad o amistad entre el Magistrado recusado y algunas de las partes de la Pieza Separada "Época I: 1999-2005", así como su interés en el procedimiento.

La primera de dichas circunstancias era la relación de D. Enrique López López con el PARTIDO POPULAR que hacían descansar en: 1) la participación del Magistrado en cursos impartidos en la FUNDACIÓN PARA EL ANÁLISIS Y LOS ESTUDIOS SOCIALES (FAES); 2) su intervención en distintos actos del PARTIDO POPULAR; 3) la publicación de artículos que consideran elogiosos para el PARTIDO POPULAR o afines a su ideología; y 4) la forma en que se acordaron los nombramientos de D. Enrique López López como Vocal del CGPJ y como Magistrado del Tribunal Constitucional.

La segunda de las circunstancias se refería a la existencia de una relación de parentesco entre el Magistrado recusado y una persona vinculada a un imputado en el procedimiento principal del que dimana la Pieza Separada "Época I: 1999-2005".



Los recusantes articulaban como causas de recusación las establecidas en los apartados 9 y 10 del art. 219 LOPJ, es decir, la "amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes" y "tener interés directo o indirecto en el pleito o causa", respectivamente.

El 23.7.2015 se dio traslado a las partes para que, en el plazo común de tres días, manifestaran si se adherían u oponían a las causas de recusación.

El Fiscal, en informe de 7.9.2015, interesó la admisión a trámite del incidente y la práctica de determinada prueba.

En la misma fecha, 7.9.2015, las representaciones procesales del PARTIDO POPULAR y del acusado Ricardo Galeote Quecedo se opusieron a la admisión de las recusaciones formuladas.

El PARTIDO POPULAR alegaba que ni su intervención en los nombramientos de D. Enrique López López como Vocal del CGPJ y como Magistrado del Tribunal Constitucional a través de las correspondientes propuestas ni la participación de este en actividades de la Fundación FAES conllevaban un interés directo y concreto en la causa. Asimismo, negaba la concurrencia del requisito de actualidad en ambos casos datando las propuestas de los nombramientos en 2004 y 2008 y la relación con la Fundación FAES, atendido el listado presentado por los recusantes, entre los años 2003 y 2010.

La defensa de Ricardo Galeote Quecedo afirmaba que los hechos atribuidos al Magistrado recusado no encajaban en ninguna de las causas de abstención o recusación contempladas en el art. 219 LOPJ.

Tras la presentación de los citados escritos, el 15.9.2015, el Magistrado recusado emitió informe en el que manifestaba que no podía aceptar las causas de recusación articuladas contra él acompañando un escrito en el que reflejaba su asistencia, entre 2003 y 2015, a 68 actividades de la Fundación FAES por las que habría percibido 13.102,37 €.

Una vez incorporado dicho informe y su documentación anexa, el Magistrado Instructor del presente incidente dictó Auto de 24.9.2015 en el que distinguió dos motivos de recusación planteados por los recusantes: la relación de parentesco del Magistrado recusado y la relación de este con el PARTIDO POPULAR.

Respecto de la primera, el Magistrado Instructor concluía que la relación de parentesco del Magistrado recusado descrita por los recusantes y reconocida por



aquel no permitía deducir un interés en el procedimiento, por lo que esa causa no era bastante para admitir a trámite la recusación planteada.

Respecto de la relación del Magistrado recusado con el PARTIDO POPULAR, el Instructor afirmaba que haber sido propuesto por la citada formación política en tres ocasiones para ocupar relevantes cargos públicos, unido a su colaboración intensa y durante un algo periodo de tiempo con una fundación vinculada a dicho partido y el haber percibido remuneraciones significativas de dicha fundación podría implicar una apariencia de imparcialidad y la apariencia de que el Magistrado recusado pudiere tener interés directo o indirecto en la causa que está llamado a enjuiciar.

Consecuentemente, el Magistrado Instructor del presente incidente acordaba admitir a trámite la recusación formulada reconduciéndola al art. 219.10° LOPJ y la práctica de prueba consistente en incorporar la documental aportada en los distintos escritos y oficiar a la Fundación FAES y al PARTIDO POPULAR a fin de que certificaran la participación de D. Enrique López López en determinadas actividades y su eventual retribución.

Tras la práctica de la prueba, por Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7.10.2015, se dio traslado a las partes a los efectos del art. 225.3 párrafo tercero de la LOPJ.

SEGUNDO. Como ya advertía el Fiscal en informe de 7.9.2015, la cuestión examinada gira en torno a la posible concurrencia de alguna razón que genere objetiva desconfianza sobre la imparcialidad de D. Enrique López López más allá de la convicción personal del Magistrado de poder juzgar estas Diligencias con imparcialidad, cuestión que, como establece el Instructor del presente incidente, no se discute.

Se trata, en definitiva, de analizar si desde la perspectiva objetiva de la imparcialidad de un Juez a que se refieren el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la composición del Tribunal Ilamado a enjuiciar la Pieza Separada de las DP 275/08 denominada "Época I: 1999-2005" ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima con respecto a su imparcialidad, si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados teniendo en cuenta al respecto que las apariencias deben ser de una clerta importancia o, en otras palabras, que "la justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza" (STC 133/2014, de 22.7, con cita de STEDH de 15.10.2009, caso Micallef contra Malta que, a su vez, remite a los casos Fey



contra Austria, de 24.2.1993; Wettstein contra Suiza; Ferrantelli y Santangelo contra Italia, de 7.8.1996; y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984).

La importancia de las apariencias en el ámbito de la abstención y recusación de los Jueces ha sido, como resulta de las resoluciones anteriormente relacionadas, reiteradamente afirmada por el TEDH y por el Tribunal Constitucional. De ellas resulta que el TEDH se ha empeñado desde su origen en reforzar las garantías del proceso penal profundizando en la denominada "teoría de la apariencia" para preservar la confianza subjetiva de los ciudadanos en los Tribunales de Justicia. Según esta teoría, para conseguir un juicio justo han de coexistir dos elementos conexos: por una parte, la justicia debe ser impartida por jueces imparciales; y por otra, además, la sociedad ha de constatar que así sea.

El propio **Tribunal Constitucional**, en el **Auto del Pleno nº 387/2007 de 16.10.2007**, admitió como causa legal de abstención —y, en consecuencia, de recusación, ex arts. 217 y 219 LOPJ— integrada en el art. 219.10º LOPJ *la apariencia de pérdida de imparcialidad*.

El Tribunal Constitucional resolvia en dicho Auto sobre la abstención de su Presidenta y de su Vicepresidente basada expresamente en el art. 219.10° LOPJ dado que "podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad a la vista de que uno de los preceptos recurridos se refiere al mandato del Presidente (Vicepresidente) del Tribunal Constitucional".

Estas abstenciones fueron admitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional partiendo de la premisa de que la «motivación de las abstenciones se ha situado por los Magistrados abstenidos, no tanto en la afirmación inequívoca de la existencia en ellos de un interés directo o indirecto, sino en la de que "podría suscitarse aparlencia de pérdida de imparcialidad"».

El Tribunal Constitucional argumentaba al respecto que "aun sin aquella afirmación inequivoca (que pone de manifiesto la conciencia de su propia imparcialidad por parte de la Presidenta y del Vicepresidente, extremo sobre el que no cabe la más mínima duda), la realidad es que la causa legal invocada (interés directo o indirecto), la norma recurrida en el proceso constitucional (prórroga del mandato de la Presidenta y del Vicepresidente actuales), la posición personal y directa de los Magistrados abstenidos en relación con ella -conforme ya hemos explicado- y la abstención de los mismos, son datos objetivos, que el Tribunal no puede eludir, para llegar a la correcta aplicación de la norma claramente aplicable al caso, declarando justificadas las abstenciones, ya que hacer lo contrario, esto es, rechazar



que las abstenciones estén justificadas basándose en el carácter abstracto del enjuiciamiento, en la hipotética y futura posible afectación a los restantes miembros del Tribunal y a la conservación de la composición de éste, supondría, además de un excesivo formalismo, primar la garantía institucional del Órgano sobre la garantía de Imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso y que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de una sociedad democrática vertebrada en un Estado de Derecho, todo lo cual sería difícilmente comprensible por la ciudadanía. Ha de reconocerse la sensibilidad demostrada por los Magistrados abstenidos respecto a la importancia que tiene siempre la apariencia de imparcialidad".

Abundando en esa idea, el Tribunal Constitucional concluía que «sin necesidad de salimos de ese plano de apariencia que ellos mismos indican, debemos atenemos a la especial trascendencia que a la misma atribuyen, tanto nuestra jurisprudencia, como la del TEDH "porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática" (SSTC, por todas, 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14.a y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23). Es indudable que, según se ha argumentado antes, existen datos objetivos en que asentar la alegada apariencia, y dada la virtualidad de ésta como exponente de la imparcialidad o de su admisible puesta en duda, ha de concluirse que la imagen de posible pérdida de imparcialidad aducida por los Magistrados abstenidos se halla en este caso objetiva, suficiente y legitimamente justificada».

Esta doctrina del Tribunal Constitucional, como ya exponía el Fiscal en su escrito de 7.9.2015, ha sido recientemente aplicada por el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid** en su Auto de 5.5.2014 (Pte: Aparicio Mateo) al admitir la recusación formulada contra una Magistrada por su participación en la estructura de una entidad financiera en cuyo seno se habrían cometido los hechos investigados por el acusado como Juez Instructor.

Razonaba el Tribunal que, si bien la recusada manifestaba su convicción personal de que no concuma elemento alguno que cercenara su imparcialidad, su relación con la entidad financiera "genera la apariencia o sospecha de pérdida de imparcialidad de la Magistrada en el enjuiciamiento del procedimiento seguido, a su vez, frente al Instructor de la causa contra el ya entonces Presidente de la repetida



Entidad, con la consiguiente merma de confianza y deterioro de la imagen pública de la justicia que representa cualquier sospecha objetiva de imparcialidad". Por ello, "en concordancia con la doctrina jurisprudencial que propugna eliminar cualquier aparlencia de parcialidad con el fin de promover la confianza que deben inspirar los jueces y tribunales en una sociedad democrática", concluía la concurrencia de "supuestos indicios objetivos suficientes de la existencia, siquiera en el ámbito de las apariencias, de un interés indirecto de la Magistrada [...] en la resolución del procedimiento" y, en consecuencia, la admisión de la causa de recusación.

También la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha asumido la doctrina del TEDH sobre el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Así, en su Auto de 24.1.2005 (Pte: López-Muñiz Goñi), tras recordar dicha doctrina del TEDH y a pesar de considerar que el comportamiento del Magistrado recusado no estaba presidido por un interés indirecto en la causa, admitía la recusación formulada al amparo del art. 219.10° LOPJ ante la posibilidad de que se hubiera podido crear una apariencia de alta de imparcialidad (sic).

TERCERO. Conforme a lo anteriormente expuesto la posibilidad de interpretar el art. 219.10° LOPJ en el sentido de entender incluida la apariencia de parcialidad como motivo de recusación ha de reputarse acorde al valor interpretativo que el Tribunal Constitucional atribuye a la jurisprudencia del TEDH en materia de derechos fundamentales (Sentencia nº 36/1984, de 14.3) y al art. 3.1 del Código Civil que impone una interpretación de las normas según la realidad social en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Al respecto, conviene aludir al informe de evaluación de España elaborado por el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) en el año 2013 sobre la prevención de la corrupción respecto a parlamentarios, jueces y fiscales cuyo principal objetivo es evaluar la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades de España en orden a prevenir la corrupción de parlamentarios, jueces y fiscales y fomentar la integridad de los mismos tanto en apariencia como en realidad.

El mismo destaca que en España existe una creciente preocupación por temas de corrupción que, en el ámbito judicial, se plasmaría en la impresión de que intereses partidistas podrían estar intervinlendo en las decisiones judiciales lo que resultaría particularmente peligroso en un momento en que están aumentando



los casos de corrupción política (puntos 12 a 17 del informe). El GRECO afirma que la mera existencia de esta sombra de duda resulta indeseable y deben tomarse medidas para garantizar que el sistema judicial no solo esté libre de indebidas influencias externas, sino también para que lo parezca.

Por ello recomienda, entre otras cuestiones, la elaboración de un código nacional de conducta para Jueces y Fiscales, si bien valora la activa participación de España en la redacción de códigos de conducta modelo en otras regiones del mundo citando como ejemplos la Declaración de Londres y el Código Iberoamericano de Ética Judicial a los que se atribuye desde nuestro país, conforme a los redactores del informe GRECO, la naturaleza de *guía inspiradora de los jueces españoles*.

Pues bien, en ambos documentos se reconoce expresamente la importancia de las apariencias en el ámbito de la imparcialidad de los Jueces.

Así, en el Código Iberoamericano se impone la abstención de un Juez en las causas en las que un **observador razonable** pueda entender que se ve comprometida su imparcialidad.

Por su parte, en la Declaración de Londres, expresión de las reglas mínimas de conducta en materia de ética judicial, aprobada por la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Europa (RECJ) en junio de 2010 y dirigida a reforzar la confianza de los ciudadanos en la magistratura, se califica como esencial para un proceso equitativo no solo la imparcialidad de los Jueces sino también su percepción. Y se insiste en este principio al exigir al Juez, a efectos de garantizar su imparcialidad, que se abstenga de conocer de los asuntos cuando no pueda juzgarlo de manera imparcial desde el prisma de un observador objetivo.

Conviene, igualmente, tener presente en el ámbito de la interpretación de las causas de recusación los **numerosos instrumentos internacionales**, tanto de las Naciones Unidas como del Consejo de Europa.

Así, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de Naciones Unidas de 2002 y en el Comentario a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de Naciones Unidas de 2013, en la Recomendación CM/Rec (2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, en la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998), en la Carta Magna de los Jueces (2010) y en las Opiniones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa y en la Comisión Europea para la Democracia por



el Derecho se ha desarrollado extensamente el concepto de "observador razonable que representa a la sociedad" y se han establecido normas de deontología e imparcialidad de los jueces.

En los referidos Principios de Bangalore se establece, en relación con la imparcialidad de los Jueces —considerada esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales—, que un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.

Por su parte, el Informe nº 1 (2001) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa —sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces— resalta que el principio de imparcialidad de los Jueces tiene una importancia que va mucho más allá de las partes en litigio por cuanto no solo las partes litigantes han de confiar en el sistema judicial, sino que también ha de hacerlo la sociedad en su conjunto. De ese modo concluye que un juez debe estar libre de cualquier relación, prejuicio o influencia abusivos, pero también tiene que parecerlo ante la mirada de un prudente observador, de lo contrario, la confianza en la independencia del poder judicial puede tambalearse (punto 12 del informe).

El CCJE insiste en esta idea en su Informe nº 3 (2002) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa —sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad— al imponer al Juez la adopción, en cualquier circunstancia, de un comportamiento imparcial y que, además, lo parezca (punto 59). Y lo hace en el ámbito del comportamiento extrajudicial del Juez destacando que, si bien no es deseable que el juez quede aislado del contexto social en el que se mueve, reconoce que dichas actividades [extraprofesionales] representan en ocasiones riesgos para su imparcialidad e, incluso, en ocasiones, para su independencia (puntos 27 y 28).

En definitiva, la apariencia de independencia e imparcialidad de los jueces y Tribunales como condictón de legitimidad y principio básico de su actuación ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y es recogida en numerosos instrumentos internacionales que necesariamente han de tomarse en consideración en la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico.



CUARTO. Expuesta de modo abstracto la posibilidad de que las sospechas sobre la parcialidad de los Magistrados puedan motivar su recusación con base en el art. 219.10° LOPJ, procede analizar las distintas circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa.

El principal elemento destacado por los recusantes y al que se refiere el Instructor de este incidente para cuestionar la apariencia de imparcialidad del Magistrado recusado es su **relación con el PARTIDO POPULAR**, al que se exigen responsabilidades en concepto de partícipe a título lucrativo en la "Pieza Separada Época I: 1999-2005" y al que, como es notoriamente conocido, han pertenecido gran parte de los acusados en ella.

Esa relación descansa en los siguientes hechos acreditados documentalmente:

- La intervención del PARTIDO POPULAR y de algunos de los acusados, imputados y partícipes a título lucrativo de las DP 275/08 en la propuesta del Magistrado para ocupar distintos cargos públicos
- La participación del Magistrado recusado en seminarios de la Fundación FAES y en conferencias políticas del PARTIDO POPULAR

QUINTO. La incorporación de la documentación aportada con el informe del Fiscal y con los escritos de los recusantes así como el contenido del informe del Magistrado recusado confirman la intervención del PARTIDO POPULAR y de algunos de los acusados, imputados y participes a título lucrativo de las DP 275/08 en el nombramiento del Magistrado como Vocal del Consejo General del Poder Judicial y como Magistrado del Tribunal Constitucional.

La intervención del PARTIDO POPULAR se deduce, asimismo, de los escritos presentados por la representación procesal de dicha formación política impugnando la recusación del Magistrado por cuanto no niega su participación sino que discute las consecuencias que los recusantes extraer de la misma.

1. Propuesta como Vocal del Consejo General del Poder Judicial

De acuerdo con la prueba practicada, D. Enrique López López fue nombrado Vocal del CGPJ a propuesta del Senado el 7.11.2001, siendo así que en dicha Cámara el PARTIDO POPULAR poseía mayoría absoluta.



Este puesto lo ocupó hasta el 23.9.2008.

2. Propuesta como Magistrado del Tribunal Constitucional

También ha quedado acreditada la participación del PARTIDO POPULAR y de distintos acusados, imputados y partícipes a título lucrativo de las DP 275/08 en sendas propuestas de D. Enrique López López como Magistrado del Tribunal Constitucional: la primera, en 2008, rechazada por Acuerdo de la Mesa del Senado de 1.6.2010, y la segunda, en 2013, que concluyó con su nombramiento.

o En la propuesta de 2008 de D. Enrique López López como Magistrado del Tribunal Constitucional (rechazada en 2010) participó el Grupo Parlamentario Popular de, entre otras, la Asamblea de Madrid; Grupo al que pertenecían los acusados e imputados de las DP 275/08 Alberto López Viejo, Carlos Clemente Aguado, Alfonso Bosch Tejedor y Benjamín Martín Vasco, quienes tomaron parte en la votación de dicha candidatura.

En efecto, los dos primeros han sido acusados en la Pieza Separada "Época I: 1999-2005" permaneciendo los dos últimos como imputados en el procedimiento principal de las DP 275/08, de las que dimana la referida Pieza.

Ello no excluye la toma en consideración de la participación de Alfonso Bosch Tejedor y Benjamín Martín Vasco en la propuesta de D. Enrique López López como Magistrado del Tribunal Constitucional puesto que, lejos de ser procedimientos independientes, la Pieza Separada "Época I: 1999-2005" y las DP 275/08 se refieren, en palabras del Instructor del presente incidente, a hechos profundamente relacionados que por razones de operatividad procesal se ventilan en piezas distintas aun teniendo un tronco común.

En ese mismo sentido se pronunció la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su Auto nº 331/15, de 28.7.2015, que confirmó la competencia de ese Tribunal para el enjuiciamiento de la Pieza Separada "UDEF-BLA 22.510/13", al afirmar que desde la incoación de las Diligencias Previas 275/08, a excepción del marco temporal que el procedimiento se siguió en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (por haber aforados) se ha conformado un único proceso del que se han desgajado o se han formado piezas separadas varias sin que ello suponga la existencia de procedimientos autónomos [como la parte recurrente parece entender] de un tronco común.

Esta unidad procedimental de las distintas Piezas incoadas en el seno de las DP 275/08, caracterizado por, entre otros elementos, el común origen de los medios de



prueba, determina la influencia o afectación en todas ellas de las resoluciones que, por ejemplo, en el ámbito de la nutidad de actuaciones se pudieran adoptar en una de las mismas.

Por ello, la apariencia de un interés del Magistrado recusado en el procedimiento principal o en cualquiera de sus Piezas Separadas necesariamente afectaría a las restantes.

- D. Enrique López López como Magistrado del Tribunal Constitucional se puso nuevamente de manifiesto con ocasión del recurso que su Grupo Parlamentario en el Senado interpuso contra el Acuerdo de la Mesa de esa Cámara que rechazó su candidatura. El recurso fue informado desfavorablemente por la Secretaría General de la Cámara el 29.6.2010 no obstante plantear la posibilidad de admitir la legitimidad del citado Grupo Parlamentario para impugnar el acuerdo en cuanto pudiera tener un interés indirecto.
- o Tras este inicial rechazo, el PARTIDO POPULAR volvió a <u>participar en</u> la propuesta de <u>D. Enrique López López como Magistrado del Tribunal Constitucional en 2013</u>, esta vez desde el Gobierno, consiguiendo su nombramiento el 12 de junio de ese año.

Como recuerda el Magistrado recusado en su informe, en este nombramiento intervino Ana Mato Adrover, entonces Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y a quien se reclaman responsabilidades como partícipe a título lucrativo en la Pieza Separada "Época I: 1999-2005".

D. Enrique López López ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional hasta el 6.6.2014, reingresando al día siguiente en el servicio activo en la Carrera Judicial con destino en el puesto que actualmente desempeña como Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

En definitiva, ha quedado acreditado que el PARTIDO POPULAR —con la participación de su voto personal, cierto que secreto, de algunos de los acusados, imputados y responsables a título de participes lucrativos de las DP 275/08— ha propuesto en tres distintas ocasiones a D. Enrique López López para cargos públicos de alta relevancia motivando su nombramiento como Vocal del CGPJ y como Magistrado del Tribunal Constitucional, cargo inmediatamente anterior al que ahora ocupa.



SEXTO. La singular relación de D. Enrique López López con la Fundación FAES, que se proclama públicamente vinculada al PARTIDO POPULAR desde su creación y de cuyo Patronato es Vocal Ana Mato Adrover, fue también un elemento básico en las recusaciones formuladas respecto de aquel.

Tal relación se evidenciaba, de acuerdo con los recusantes, por su asistencia entre 2003 y 2010 a 50 cursos en dos de los cuales habría coincidido con uno de los acusados en la Pieza Separada "Época I: 1999-2005", Carlos Clemente Aguado, a quien, sin embargo, no le une con el Magistrado recusado una relación de amistad intima conforme precisa este en su informe de 15.9.2015.

La prueba practicada y el propio informe del Magistrado recusado junto con la documentación que el mismo aporta han revelado una más intensa relación con la Fundación FAES de la advertida por los recusantes no solo en cuanto al número de seminarios en los que ha Intervenido sino a la extensión temporal de aquella. Así ha quedado acreditada la asistencia a 68 seminarios (6 de ellos como ponente o coordinador) entre el año 2003 y fechas próximas a las actuales (febrero de este mismo año).

Asimismo, ha quedado acreditada la retribución al Magistrado recusado por parte de la Fundación FAES en 13.102,37 €, tanto por sus ponencias como por la mera asistencia a los seminarios.

En consecuencia, como se exponía en el informe del Fiscal de 7.9.2015, la relación del Magistrado con la Fundación FAES no es esporádica sino reiterada y estable durante un largo periodo de tiempo, **llegando a prolongarse** hasta el pasado 18 de febrero.

Esta actividad del Magistrado, por su cercanía en el tiempo, contradice los escritos de oposición a la recusación del Magistrado presentados por la representación procesal del PARTIDO POPULAR en los que se alegaba la inexistencia de una conexión temporal por tratarse de hechos sucedidos hace ya varios años que no acreditarían la vinculación actual alegada por los recusantes.

Asimismo, tal proximidad temporal impide la extrapolación al presente supuesto de los argumentos esgrimidos por la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de 27.5.2015 citado y transcrito por aquella representación procesal. En la misma se inadmite la abstención de un Magistrado basada en el desempeño de cargos en el Ejecutivo por, entre otras razones, el largo tiempo transcurrido —más de diez años—desde el cese en su último cargo.



SÉPTIMO. La proximidad cronológica de los hechos base de la recusación de D. Enrique López López —desempeño de cargos en cuya propuesta participó el PARTIDO POPULAR y relación del Magistrado con la Fundación FAES— no es la única circunstancia que excluye la aplicación de la citada resolución de la Audiencia Provincial de Madrid al supuesto que nos ocupa.

La principal diferencia de este supuesto con los analizados tanto en esa resolución como en la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid citada por la misma representación procesal es la condición de parte del PARTIDO POPULAR en aquel. Condición que comparten, igualmente, algunos de quienes participaron con su voto en las distintas propuestas del Magistrado recusado para su nombramiento como Magistrado del Tribunal Constitucional, sin que esta concreta circunstancia aparezca recogida en el Auto del TSJM antes referido.

Esa diferencia —condición de parte del PARTIDO POPULAR— se da igualmente entre el supuesto que examinamos y el analizado en la STEDH de 22.6.2004 (caso Pabla Ky contra Finlandia) citada en el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 17.9.2013 (nº 180/2013). Así, en ese caso, en el que se alegaba la vulneración del art. 6.1 CEDH desde la perspectiva del derecho a un Juez imparcial por el hecho de que uno de los miembros del Tribunal de apelación fuera a su vez miembro del Parlamento de Finlandia, el TEDH desestimaba tal pretensión, fundamentalmente, ante la inexistencia de indicios que involucraran a un determinado partido político con el caso en cuestión.

En la misma línea argumental, el Tribunal Constitucional, en las resoluciones en las que aborda la recusación planteada contra alguno de sus miembros con base en su eventual vinculación con un partido político concreto, subraya la naturaleza de algunos procesos constitucionales por cuanto en ellos no se dirimen conflictos entre partes que defienden derechos o intereses propios (intereses subjetivos) sino pretensiones encaminadas a la depuración del ordenamiento (interés objetivo) —AATC de 17.9.2013 y de 9.10.2014—. Se trata de una circunstancia cualitativamente diferencladora del procedimiento a que se refiere la presente recusación en la que los acusados y los participes a título lucrativo, entre ellos el PARTIDO POPULAR, defienden unos intereses evidentemente particulares.

Por otra parte, conviene recordar cómo, de acuerdo con los Autos del Tribunal Constitucional anteriormente citados, otro hecho que distancia la recusación de sus miembros de los integrantes de otros órganos como la Audiencia Nacional es la



posibilidad de sustituir en estos últimos al Magistrado afectado reequilibrando así la composición del órgano sin quiebra de derecho alguno. Así se evidencia en el caso que nos ocupa en el que, como resulta de la Diligencia de Ordenación de 15.9.2015, se ha formado un nuevo Tribunal para el conocimiento de la Pieza Separada "Época I: 1999-2005" mientras se resuelven los incidentes de recusación.

Asimismo, cabe destacar que ha sido cuestionada la apariencia de imparcialidad de dos de los tres únicos Magistrados que componen el Tribunal que habría de enjuiciar la Pieza Separada "Época I: 1999-2005" y que son, además, su Presidenta y el Ponente. Como el TEDH pone de relieve, el número de miembros de un Jurado (y, por extensión, de un órgano colegiado) respecto de los que se plantea la posible parcialidad resulta relevante para determinar la imparcialidad del tribunal (caso *Pullar contra Reino Unido*, de 10.6.1996).

En resumen, tras la práctica de la prueba ha quedado acreditado que:

- D. Enrique López López ha impartido dos conferencias políticas en el PARTIDO POPULAR.
- D. Enrique López López fue nombrado Vocal del CGPJ en el año 2001 a propuesta del PARTIDO POPULAR.
- La inicial propuesta de D. Enrique López López como Magistrado del Tribunal
 Constitucional en 2008 partió de, entre otras, la Asamblea Legislativa de la
 Comunidad de Madrid tomando parte en la votación de su candidatura dos
 acusados en la Pieza Separada "Época I. 1999-2005", Carlos Clemente
 Aguado y Alberto López Viejo, y dos imputados en el procedimiento principal
 del que dimana aquella, las DP 275/08, todos ellos pertenecientes al Grupo
 Parlamentario Popular.
- El PARTIDO POPULAR recurrió el rechazo de esa candidatura en el año 2010 reconociéndosele un interés indirecto para ello.
- D. Enrique López López fue nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional el 12.6.2013 a propuesta del Gobierno del PARTIDO POPULAR.



- Ana Mato Adrover formaba parte del Consejo de Ministros en el que se propuso a D. Enrique López López como Magistrado del Tribunal Constitucional en el año 2013.
- D. Enrique López López ha participado en 68 actividades formativas en la Fundación FAES hasta febrero del año en curso por las que ha percibido 13.102,37 €.
- La Fundación FAES se proclama públicamente vinculada al PARTIDO POPULAR desde su creación.
- Ana Mato Adrover es Vocal del Patronato de la Fundación FAES.
- Al PARTIDO POPULAR se le reclaman, en el escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal en la Pieza Separada "Época I: 1999-2005", responsabilidades como partícipe a titulo lucrativo.
- A Ana Mato Adrover también se le reclaman, en el mismo escrito, responsabilidades como partícipe a título lucrativo.

En conclusión, a la vista de la prueba practicada, cabe afirmar que los hechos sobre los que los recusantes sustentaban inicialmente sus dudas sobre la imparcialidad del Magistrado por su relación con el PARTIDO POPULAR han quedado debidamente acreditados en el presente incidente. Esa relación incluye, más allá de la vinculación del recusado con la Fundación FAES, la legítima y reglada, pero al mismo tiempo decisiva, intervención de dicha fuerza política y de algunos de sus miembros —hoy acusados, imputados y partícipes lucrativos— en su propuesta y nombramiento para ocupar algunos de los más altos y reconocidos cargos en el Poder Judicial. Al margen de la prueba practicada, esa apariencia de falta de imparcialidad que motiva la iniciativa de los recusantes se ha visto reforzada por las expresivas manifestaciones del propio Magistrado recusado, quien, tras hacerse eco de las alegaciones de las acusaciones y del Ministerio Fiscal, viene a reconocer en su escrito de 15.9.2015 sus "naturales sentimientos de agradecimiento" por tales nombramientos, por más que lo haga desde su íntima convicción de que de ello no habrá de derivarse riesgo alguno.



Por lo expuesto, el Fiscal interesa que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional analice el cumplimiento de los cánones de aparlencia de imparcialidad exigidos por el TEDH y valore si un "observador objetivo" tendría razones para dudar de la imparcialidad del Magistrado en este procedimiento —ver STEDH de 25.8.2005, caso Clarke contra Reino Unido— así como si los vinculos relatados pueden denotar una falta de imparcialidad de aquel —STEDH de 15.10.2009, caso Micallef contra Malta § 97—.

Madrid, 16 de octubre de 2015

Los Fiscales